



Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

elai@bu.com.co

nrobledo@bu.com.co

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: BOOKING COLOMBIA SAS
Accionado: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
Radicación: 11001333704220210009700

CONTESTACIÓN DEMANDA

ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945, abogado y titular de la Tarjeta Profesional No 209.485, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y estando en los términos previstos por la Ley, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por BOOKING COLOMBIA SAS, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El Juzgado notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y la medida cautelar el pasado 20 de agosto de 2020. El término oportuno para pronunciarse sobre el mismo vence el 5 de octubre de 2021. De allí que es vidente y notorio que la presente oposición a las medidas cautelares se presenta dentro del término legal previsto en las normas procesales.

I. FRENTE A LOS HECHOS

De conformidad a los hechos relacionadas en el libelo de la demanda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha de manifestar lo siguiente respecto de cada hecho esbozado por la parte demandante:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





AL HECHO 1. Es cierto, tal como se desprende del Certificado de existencia y representación legal.

AL HECHO 2. Es cierto, tal como se desprende del Certificado de existencia y representación legal.

AL HECHO 3. No es cierto. Señor Juez, tal como se logrará acreditar más adelante, por el simple hecho de que tener registrada dentro de sus actividades las actividades de operadores turísticos ni de agencia de viajes, la exime de estar obligada a cancelar impuestos por las mismas, cuando se logra demostrar que de forma real si lo hace.

AL HECHO 5. Es cierto. La empresa demandante desarrolla dentro de sus actividades, la de apoyo a las empresas N.C.P.

AL HECHO 5. No es cierto. Los contratos suscritos entre aquellas empresas son contratos de Agencia Comercial, tal como se

B. Expediente 16-27084

A LOS HECHOS 6 y 7. Son ciertos.

AL HECHO 8. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado y acreditado dentro del proceso. El hecho no tiene nada que ver con el presente proceso.

A LOS HECHOS 9, 10 y 11. Son parcialmente ciertos. Son ciertos respecto de las situaciones fácticas propiamente dichas, pero NO SON CIERTAS en lo que tiene que ver con la supuesta acreditación de que BOOKING COLOMBIA no ejerce actividades turísticas, pues dicha actuación administrativa se encuentra plenamente vigente y no ha sido declara nula por algún juez de la república.

A LOS HECHOS 12, 13, 14 y 15. No son ciertos. Son meras consideraciones subjetivas de la parte demandante, que no tienen ningún valor ni tampoco algún soporte probatorio.

AL HECHO 16. Es cierto.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





A LOS HECHOS 17, 18, 19, 20 y 21. No son hechos. Se trata de meras consideraciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de soporte probatorio. La decisión administrativa que puso fin al proceso administrativo, se encuentra plenamente vigente.

A LOS HECHOS 22 y 23. Son ciertos.

A LOS HECHOS 24, 25, 26 y 27. No son hechos. Se trata de meras consideraciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de soporte probatorio. La decisión administrativa que puso fin al proceso administrativo, se encuentra plenamente vigente.

AL HECHO 28. Es cierto.

A LOS HECHOS 29 y 30. Son parcialmente ciertos. Son ciertos respecto de las situaciones fácticas propiamente dichas, pero NO SON CIERTAS en lo que tiene que ver con la supuesta acreditación de que BOOKING COLOMBIA no ejerce actividades turísticas, pues dicha actuación administrativa se encuentra plenamente vigente y no ha sido declarada nula por algún juez de la república. La decisión administrativa no ha sido anulada y está plenamente vigente.

A LOS HECHOS 31, 32 y 33. Es cierto. Señora Jueza, mediante la Resolución No. 011 del 2017 se terminó la actuación administrativa y se sancionó a la Sociedad Booking Colombia S.A.S.

AL HECHO 34. No es cierto. El procedimiento administrativo adelantado en contra de la sociedad Booking Colombia S.A.S. se adelantó con las plenas garantías legales y constitucionales. El acto administrativo estuvo suficientemente argumentado y justificado de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Es importante indicarle al despacho, que respecto de dicha acto administrativo se está surtiendo un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado 1 Administrativo de la ciudad de Bogotá, en el cual se solicitaron medidas cautelares de suspensión del mismo y donde se negó dicha medida cautelar.

AL HECHO 35. Es cierto.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





AL HECHO 36. No es cierto. El procedimiento administrativo adelantado en contra de la sociedad Booking Colombia S.A.S. se adelantó con las plenas garantías legales y constitucionales. El acto administrativo estuvo suficientemente argumentado y justificado de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Es importante indicarle al despacho, que respecto de dicha acto administrativo se está surtiendo un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado 1 Administrativo de la ciudad de Bogotá, en el cual se solicitaron medidas cautelares de suspensión del mismo y donde se negó dicha medida cautelar.

AL HECHO 37. Es cierto.

A LOS HECHOS 38, 39, 40, 41 y 42. Son parcialmente ciertos. Son ciertos respecto de las situaciones fácticas propiamente dichas, pero NO SON CIERTAS en lo que tiene que ver con la supuesta acreditación de que BOOKING COLOMBIA no ejerce actividades turísticas, pues dicha actuación administrativa se encuentra plenamente vigente y no ha sido declarada nula por algún juez de la república. La decisión administrativa no ha sido anulada y está plenamente vigente.

Tampoco es cierta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales o que se haya trasgredido alguna garantía o no se haya justificado o fundamentado debidamente las decisiones atacadas.

Todas esas manifestaciones son consideraciones propias de la sociedad demandante que no cuenta con soporte alguno y que no tienen nada que ver en el presente proceso judicial, pues lo que aquí se demanda es otra decisión totalmente distinta.

A LOS HECHOS 43, 44 y 45. Son ciertos.

AL HECHO 46. No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva de la sociedad demandante.

A LOS HECHOS 47 y 48. Son ciertos.

A LOS HECHOS 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67. Son parcialmente ciertos. Son ciertos respecto de las situaciones fácticas propiamente dichas, pero NO SON CIERTAS en lo que tiene que ver con la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





supuesta acreditación de que BOOKING COLOMBIA no ejerce actividades turísticas, pues dicha actuación administrativa se encuentra plenamente vigente y no ha sido declarada nula por algún juez de la república. La decisión administrativa no ha sido anulada y está plenamente vigente.

Tampoco es cierta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales o que se haya trasgredido alguna garantía o no se haya justificado o fundamentado debidamente las decisiones atacadas.

Todas esas manifestaciones son consideraciones propias de la sociedad demandante que no cuenta con soporte alguno y que no tienen nada que ver en el presente proceso judicial, pues lo que aquí se demanda es otra decisión totalmente distinta.

Ahora bien, respecto de la actuación judicial adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, es importante indicar que se trata de un proceso judicial por COMPETENCIA DESLEAL, más no alguna nulidad y restablecimiento del derecho o alguna situación particular que hubiere resultado el tema de fondo que se analiza en el presente proceso. Además que la misma fue resuelta por un juez de la república dentro de un proceso particular y concreto, conformadas por partes ajenas al Ministerio de Comercio, el cual no tiene nada que ver con lo que ahora se debate en el presente proceso judicial. Por todo lo anterior, es claro que no se presenta una cosa juzgada, tal como lo ha manifestado el apoderado judicial de la parte demandante.

AL HECHO 68. No es cierto. Señor Juez, no tiene nada que ver que la Superintendencia de Industria y Comercio este adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haya proferido una sentencia judicial, en un proceso judicial. Se trata de situaciones total y absolutamente distintas que lo único que hacen es confundir y ensuciar el presente proceso judicial.

Una cosa es el proceso judicial por competencia desleal y otra completamente distinta, es un proceso administrativo adelantado por el Ministerio de Comercio, en razón de sus competencias, donde tiene por acreditada una situación merecedora de reproche por parte de la autoridad. Lo uno no tiene nada que ver con lo otro. El Ministerio NUNCA HIZO parte del proceso de competencia desleal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





A LOS HECHOS 69 y 70. No son hechos. Se trata de una consideración sin fundamento y pobre en argumentación; floja y simple sin explicación jurídica de su sustento. Cualquier persona sin mayor conocimiento jurídico, entiende perfectamente que una cosa es un proceso judicial por competencia desleal y otra, total y notoriamente distinta, es una actuación administrativa adelantada por una entidad pública.

Es evidente y notorio que NO SE CONFIGURA UNA COSA JUZGADA, por la mera existencia de partes distintas, porque uno es un proceso judicial y el otro administrativo, porque en uno se resuelve una competencia desleal y en el otro, la existencia o no del cumplimiento de derechos que establecen las normas.

A LOS HECHOS 71, 72 y 73. Son Ciertos.

A LOS HECHOS 74 y 75. No son Ciertos. Sólo con leer la Resolución No. 0155 se explicó jurídicamente la razón de los ingresos operacionales de Booking S.A.S. Colombia por la prestación de servicios turísticos, igualmente se trajo a colación no sólo normas, sino conceptos y jurisprudencia foránea de la existencia de contratos de agencia comercial suscritos por la demandante. Igualmente en el acto administrativo se explicó la razón de ser de sujeto pasivo de Booking Colombia, de conformidad con el ordenamiento vigente.

Señor Juez, no fue una mera opinión del Ministerio en haber calificado como servicios turísticos lo que presta Booking Colombia S.A.S; en las decisiones atacadas se explica con suficiente claridad, todos y cada uno de los argumentos que consideramos relevantes para expedir las decisiones atacadas.

A LOS HECHOS 76, 77, 78, 79 y 80. Son parcialmente ciertos. Son ciertos respecto de las situaciones fácticas propiamente dichas, pero NO SON CIERTAS en lo que tiene que ver con la supuesta acreditación de que BOOKING COLOMBIA no ejerce actividades turísticas, pues dicha actuación administrativa se encuentra plenamente vigente y no ha sido declarada nula por algún juez de la república. La decisión administrativa no ha sido anulada y está plenamente vigente.

Tampoco es cierta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales o que se haya trasgredido alguna garantía o no se haya justificado o fundamentado debidamente las decisiones atacadas. Todas esas manifestaciones son consideraciones propias de la sociedad demandante que no cuenta con soporte

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





alguno y que no tienen nada que ver en el presente proceso judicial, pues lo que aquí se demanda es otra decisión totalmente distinta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se profieran en contra de La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por cuanto carecen por completo del sustento legal y probatorio necesario que lleve a imputar responsabilidad a cargo de mi representada y, en consecuencia, solicito que nieguen las mimas.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

Me opongo a la nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que conforme se indicó en los antecedentes que más adelante se expondrán del presente escrito, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió las decisiones de conformidad con el ordenamiento legal vigente. Así mismo no ha violado o trasgredido algún derecho fundamental, ni mucho menos algún tipo de garantía laboral. Igualmente, es claro que no ha habido ningún tipo de incumplimiento por parte del Ministerio en el contrato de concesión.

CONDENATORIAS

A LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA SÉPTIMA

Me opongo, en razón a que conforme se indicará en los antecedentes señalados en el presente escrito, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió las decisiones de conformidad con el ordenamiento legal vigente. Así mismo no ha violado o trasgredido algún derecho fundamental, ni mucho menos algún tipo de garantía laboral. Igualmente, es claro que no ha habido ningún tipo de incumplimiento por parte del Ministerio en el contrato de concesión.

Me opongo a que haya alguna condena en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues la entidad no es responsable administrativamente por los daños patrimoniales que se causen, puesto que como se indicó, los cobros efectuados se expidieron de conformidad con el ordenamiento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





A) INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PARA EXPEDIR LAS RESOLUCIONES ATACADAS, EXPDICIÓ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LOS RESPECTIVOS SOPORTES

Todas y cada una de las excepciones que se plantean parte de la base fundamental que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió los actos administrativos con plenas facultades para aquello, que se sustentó debidamente cada acto administrativo con las normas legales vigentes y aplicables al caso en particular, y que no se vulneró ningún derecho o garantía fundamental a la empresa demandante, pues el procedimiento administrativo estuvo ajustado al ordenamiento legal y constitucional.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS

El medio de control se dirige contra los siguientes actos administrativos: Resolución No. 155 del 30 de enero de 2020 “*Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Aforo*”, a través de la cual se resolvió determinar y liquidar el valor de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo para los años 2014, 2015 y 2016 y contra la Resolución No. 0861 del 19 de agosto de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020*”.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso SIC – Competencia desleal (Despegar –vs- Booking.com Colombia)

El 25 de agosto de 2015, la Sociedad Servicios Online S.A.S (Despegar) presentó queja ante la SIC, argumentando en la demanda actos de competencia desleal en contra de la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S y Booking.com B.V.

El 25 de agosto de 2017, el Despacho de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC profirió sentencia en la cual, desestimó todas las pretensiones de la demanda presentada por la Sociedad Servicios Online S.A.S (Despegar).

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





El Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 30 de enero de 2018 profirió sentencia de segunda instancia en la cual decidió confirmar en su integridad la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.

2. Proceso MINCIT RNT – Oficina de representación turística

El MinCIT profirió las Resoluciones N° 011 del 17 de abril de 2017, N° 042 del 10 de julio de 2017 y N° 2162 del 17 de noviembre de 2017 en las cuales resolvió sancionar a la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S. por operar sin RNT al tener la calidad de oficina de representación turística.

En mayo del año 2018 la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S. presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la finalidad de que se declararan la nulidad de las Resoluciones N° 011 del 17 de abril de 2017, N° 042 del 10 de julio de 2017 y N° 2162 del 17 de noviembre de 2017.

El MinCIT fundamentó su decisión en la existencia de “*unidad de propósito*” entre la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S y Booking.com B.V, lo cual para el demandante constituye en una falta de motivación susceptible de juicio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este proceso judicial actualmente se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá de Bogotá, bajo el radicado 11001333400120180015200, en dicho proceso se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo cual fue negado por el despacho judicial.

III. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El 6 de febrero de 2018, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio del Oficio con número de radicado E-2018-60048 remitió el expediente de la Sociedad Booking.com Colombia a la directora jurídica del Fondo Nacional de Turismo, el cual fue trasladado a la Dirección de Contribución Parafiscal el 13 de marzo de 2018 con la finalidad de verificar los pagos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

El 31 de agosto de 2018, se notificó a la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S. Comunicado DCP-10979-18 en el cual se le solicitó liquidar y pagar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2014, 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2015, 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2016, otorgándole el término de un mes de conformidad con el artículo 715 del Estatuto Tributario, sin que, dentro del mencionado plazo, la Sociedad lo hubiere realizado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





El 20 de febrero de 2019, por medio del Comunicado DCP-13846-19 se le notificó a la sociedad Booking.com Colombia S.A.S. visita de verificación de información correspondiente a los años 2014, 2015, y 2016.

El 25 y 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la auditoría en la cual se verificó la información la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S.

El 12 de noviembre de 2019, por medio del Comunicado DCP-18277-19 con radicado 1-2019-032212 se remitió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el proyecto de resolución, por la cual se profiere una liquidación oficial de aforo a la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S. con fundamento en la Resolución N° 011 del 17 de abril de 2017 expedida por el MinCIT.

El 30 de enero del 2020, el Ministerio de Comercio profirió la Resolución 0155 de 2020 por medio de la cual se indico que la entidad demandante tiene la calidad de sujeto pasivo del tributo al realizar actividades de intermediación, debido a que es una sociedad legalmente constituida en Colombia, se demostró y desarrollo la existencia de un contrato de agencia comercial entre Booking.com BV y la sociedad Booking Colombia.

Por su parte, la sociedad Booking radicó recurso de reposición a la Resolución 0155 de 2020 y el 19 de agosto de 2020, el Ministerio de Comercio profirió la Resolución 0861 del 2020 resolviendo el recurso de reposición, y manteniendo su postura.

IV. GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN

La Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020, “*Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Aforo*” y la Resolución No. 0861 del 19 agosto de 2020, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020*” son actos administrativos emitidos en estricto acatamiento de las secciones 2 y 3 del capítulo 2 del Título 4 del Decreto 1074 de 2015.

Asimismo, la Resolución No. 042 de 2018 del MinCIT, por medio de la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delegó en el Viceministro de Turismo la función de “*Expedir los actos administrativos necesarios para el correcto recaudo y control de la Contribución Parafiscal para la Promoción del turismo que la ley impone a los sujetos pasivos de la misma*”.

Delegación que se emitió en consideración al artículo 2.2.4.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 132 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fiducoldex SA.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Competencia que también se establece de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 300 de 1996, que faculta a la entidad administradora a efectuar el cobro de la contribución parafiscal, y al Decreto 1074 de 2015.

Aunado a lo anterior, el procedimiento desarrollado se enmarca a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 37 y el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 que establece que los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

A su vez la ley 1066 de 2006, faculta a las entidades públicas, tal es el caso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De esta manera en el ámbito de las competencias y el procedimiento empleado para la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, existió apego a las normas de raigambre superior.

V.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

Con la expedición de la Ley 300 de 1996 se crea la contribución parafiscal, a través del artículo 40, el cual en su texto inicial señalaba:

ARTÍCULO 40. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo. La contribución estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos, contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 16 de la Ley 1558 de 2012, dispuso quienes son los aportantes de la contribución parafiscal. Dicha norma indica lo siguiente:

Artículo 3. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:*

1. *Los hoteles y centros vacacionales.*

2. *Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.*

3. *Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. *Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.*
6. *Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.*
7. *Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.*
8. *Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.*
9. *Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.*
10. *Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
11. *Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.*
12. *Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.*
13. *Los parques temáticos.*
14. *Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.*
15. *Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smmlv y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.*
16. *Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.*
17. *Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.*
18. *Los centros de convenciones.*
19. *Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.*
20. *Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.*
21. *Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.*

Parágrafo 1°. *Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Disposiciones vigentes para la fecha de expedición de la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020, "Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Aforo" y la Resolución No. 0861 del 19 agosto de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020".

Ahora bien, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto", define la contribución parafiscal como el gravamen establecido con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio.

A la vez, el Consejo de Estado en Sentencia 19976 de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez, en relación con las contribuciones, precisó:

"estas pueden ser de dos tipos, las parafiscales –que son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma–, y las denominadas contribuciones especiales, que son pagos por una inversión que benefician a un grupo de personas, como en el caso de la valorización.

Las contribuciones parafiscales tienen tres rasgos definitorios: i) la obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución), ii) la singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad) y iii) la destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída). (Corte Constitucional, sentencia C-528-13)."

En la precitada decisión, el Consejo de Estado retoma el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sendos fallos, entre ellos las Sentencias C-490 de 1993, C-155 de 2016, para identificar dentro de los diferentes tipos de tributos a las contribuciones especiales.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





De esta manera, el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 estableció que los recursos señalados en el artículo 1o (Contribución parafiscal) y 8° (Otros recursos) de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur), quien al tenor del artículo 41 de la Ley 1450 de 2011 puede ser administrado mediante contratos de fiducia mercantil celebrados por el MinCIT en su calidad de titular de las apropiaciones.

Por lo anterior, la naturaleza jurídica de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, denominada así por el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, vigente para el momento de los hechos, le permite ostentar la calidad de tributo.

1.- Principales elementos de la Contribución Parafiscal.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo “*nullum tributum sine lege*” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. (Sentencia C-891/12)

De esta manera, a través del artículo 40 de la Ley 300 de 1993 el legislador crea la contribución parafiscal, la cual durante su vigencia ha sido regulada por la Ley 1101 de 2006, Ley 1558 de 2012 y recientemente por la Ley 2068 de 2020 (no vigente para el momento de los hechos), y reglamentada por el Decreto 1074 de 2015.

Al respecto, el artículo 2.2.4.2.1.2. del Decreto 1074 de 2015 aplicable para la fecha de la expedición de los actos administrativos objeto de análisis, establece quién es el **Sujeto activo** de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, en los siguientes términos: “*La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo*”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





A su vez y al tenor del artículo 2.2.4.2.1.3. ibídem los **sujetos pasivos** de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo son “*Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.*”. De esta manera, las actividades relacionadas se desarrollan en el marco de la prestación de servicios turísticos, como lo indicaba el artículo 76 de la Ley 300 de 1996, así: “*Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.*” (Texto original de la Ley 300 de 1996)

Según el artículo 2° de la Ley 1101 de 2006, que modificó el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, la base de liquidación de la contribución se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3° de esa ley, dentro de los cuales se encuentran las oficinas de representación turística.

Además, la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 4 del Decreto 1074 de 2015 que trata del control en el recaudo y cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, establece en los artículos 2.2.4.2.1. y siguientes las reglas que regulan el tema, así:

“Artículo 2.2.4.2.1. Control en el recaudo. La entidad recaudadora, deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes. La relación de los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, tendrá como base tal Registro. La relación de los demás aportantes se efectuará con base en las declaraciones privadas presentadas por estos.”

La entidad recaudadora podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto. (Decreto 1036 de 2007, artículo 8°, compilado en el Decreto 1074 de 2015)

“Artículo 2.2.4.2.2. Facultad de cobro. Vencido el término para liquidar y pagar la Contribución la entidad recaudadora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado. La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre la Renta y complementarios. Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para presentar la liquidación y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la Contribución, la entidad recaudadora deberá iniciar el proceso de cobro a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1101 de 2006.” (Decreto 1036 de 2007, artículo 9°, compilado en el Decreto 1074 de 2015)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Así las cosas, los principales elementos de la contribución parafiscal estaban dados por el legislador a través de la Ley 300 de 1996 y la Ley 1101 de 2006, para el momento de la expedición de los actos administrativos.

2.- BOOKING COLOMBIA SAS es Sujeto Pasivo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo

El Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de noviembre de 2020, refiere que la empresa BOOKING COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900.571.635-0, fue constituida mediante documento privado del 01 de febrero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esa Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2012, con el No. 01604707 del Libro IX, lo que soporta su **existencia para los años 2014, 2015 y 2016.**

De igual forma, el objeto social con el cual se constituyó la sociedad, tal como lo reporta el Registro Mercantil es el siguiente: *“I) Servir a la sociedad BOOKING.COM B.V y/o BOOKIN.COM LTD. En la búsqueda de hoteles, resorts, afiliados y socios en Colombia y sus alrededores, para que promocionen los bienes y/o servicios que ofrecen a través de la página web BOOKINS.COM, II) El desarrollo de cualquier actividad lícita.”*

Existiendo una situación de control y/o grupo empresarial, mediante documento privado del 12 de noviembre de 2013, inscrito el 15 de noviembre de 2013 bajo el número 01781299 del Libro IX, comunicó la sociedad matriz BOOKING.COM INTERNATIONAL B.V, presupuesto: Numeral 1º artículo 261 del C.Co configurándose una situación de control con la sociedad de la referencia desde el 04 de julio de 2013.

Ahora bien, la empresa BOOKING COLOMBIA, a pesar de tener un objeto directamente relacionado con la prestación de servicios turísticos, tiene inscrita como actividad principal el código CIU 8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p, el cual incluye las actividades de apoyo tales como:

- La presentación de informes textuales y grabaciones con estenotipo en procedimientos legales y la transcripción posterior de los materiales grabados, como reportes de corte (judiciales) o servicios de grabación de estenotipia y servicios públicos de estenografía.
- La subtitulación en tiempo real (es decir, simultáneo) de reuniones y conferencias por televisión en vivo.
- Los servicios de dirección y codificación de códigos de barra.
- Los servicios de recaudación de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- Los servicios de preclasificación de correo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





- Los servicios de recaudo de monedas en parquímetros.
- Las actividades de subastadores independientes.
- La administración de programas de fidelidad.
- Otras actividades de soporte típicamente provistas a los negocios no clasificados en otra parte.

Es por ello que en la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020 se profiere una liquidación de aforo a la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S., en la que se demuestra y argumenta la existencia de un Contrato de Agencia Comercial entre Booking.com BV y la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S., precisamente la Sociedad BOOKING COLOMBIA SAS. asume el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo como lo señala el artículo 1317 del Código de Comercio, al realizar la promoción y explotación del servicio ofertado por Booking.com B.V. Este servicio de promoción de servicios turísticos constata que la sociedad Booking.com Colombia SAS durante los años 2014, 2015, y 2016 actuó como agente comercial de Booking.com B.V en la promoción y explotación del portal de contacto dentro del territorio Colombiano.

Ahora bien, los argumentos presentados por el actor se dirigen a desligarse de su calidad de sujeto pasivo, con el argumento de que Booking.com Colombia S.A.S no pertenece a ninguno de los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, al respecto cabe precisar que de acuerdo con el objeto mercantil de la empresa, existe una relación directa con el sector turismo, pues es claro que aquella se dedica a la *“búsqueda de hoteles, resorts, afiliados y socios en Colombia y sus alrededores, para que promocionen los bienes y/o servicios que ofrecen”*, por lo que esto no puede ser desconocido.

De igual forma, existe una situación de control y/o grupo empresarial, con la sociedad matriz BOOKING.COM INTERNATIONAL B.V, lo que en términos del artículo 260 del código de comercio: *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*

Aunado a lo anterior, el hecho que la sociedad no haya tramitado el Registro Nacional de Turismo y no tenga registrado los Códigos CIU de la actividad turística, no lo eximen de ser prestador de servicios turístico, máxime cuando del listado que presenta el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, existen varias denominaciones a las cuales se pueden enmarcar el actividades desarrolladas por BOOKING COLOMBIA SAS, tal es el caso de *“las oficinas de representaciones turísticas”* (Numeral 4), a quienes el artículo 2.2.4.1.2.6. del Decreto 229 de 2017, les exige para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, acatar los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. de la misma disposición y de acuerdo con lo

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





previsto en el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, cumplir los siguientes requisitos:

1. Señalar las empresas y los productos o servicios que representan, para lo cual deberán adjuntar los documentos que acrediten que por parte de la representada se le ha conferido un mandato para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.
2. Cuando la representación fuera de una agencia de viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos y los relativos a la correspondiente inscripción.

Luego, existen unas obligaciones mercantiles y tributarias que fueron desconocidas por BOOKING COLOMBIA y que no pueden ser amparadas con el argumento de que -BOOKING COLOMBIA SAS no presta servicios turísticos en la medida en la que no interactúa en la relación entre el alojamiento y el turista, ni mucho menos con este último, pues es claro que dicha relación puede existir de manera directa e indirecta.

Por lo que evidentemente la sociedad BOOKING COLOMBIA SAS. tiene la calidad de sujeto pasivo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, dado que es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, que actúa en el territorio nacional, en virtud de un contrato de agencia comercial bajo las disposiciones previstas en el Código de Comercio, que intermedia en la venta, promoción o explotación, de servicios turísticos prestados por otras personas, y finalmente que desarrolla sus actividades en el territorio nacional, lo cual esta soportado en los actos administrativos objeto de la litis.

Ahora bien, tal como lo señaló la Corte Constitucional, la evasión supone la violación de la ley, el contribuyente no obstante estar sujeto a una específica obligación fiscal, por abstención (omisión de la declaración de renta, falta de entrega de los impuestos retenidos, ocultación de información tributaria relevante etc) o comisión (transformaciones ilícitas en la naturaleza de los ingresos, inclusión de costos y deducciones ficticias, clasificación inadecuada de partidas, subvaloración de activos, etc.) evita su pago. (sentencia C-015/93), por lo que para el caso sub-judice, las actuaciones desarrolladas por BOOKING COLOMBIA SAS dirigidas a desconocer sus obligaciones tributarias no pueden ser consideradas como una violación por parte del MinCIT a las normas superiores y menos aún, causantes de un perjuicio irremediable, o afectación al interés público.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





3. Servicios ofertados por Booking B.V: Servicio Portal de contacto que promociona la prestación de servicios turísticos

El artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, indica que el comercio electrónico es “la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la realización de productos y servicios”.

Así mismo, el artículo 53 ibídem, precisa que un portal de contacto consiste en poner a “*disposición una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas puedan ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores puedan contactarlos por ese mismo mecanismo*”.

Incluso, la misma Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Concepto No. 15-022221 señaló que la función de estas empresas (portales de contacto) “*es la de poner en relación a dos personas, sin tener un vínculo directo con quien realiza la compra, por tanto, en la interpretación de esta Oficina, no podría hablarse en estos casos de una relación de consumo*”.

Incluso, tribunales internacionales han indicado que “*Cuando, por el contrario, este operador (portal de contacto) presta una asistencia consistente, entre otras cosas, en optimizar la prestación de las ofertas de venta en cuestión o en promover tales ofertas, cabe considerar que no ha ocupado una posición neutra entre el cliente vendedor correspondiente y los potenciales compradores, sino que ha desempeñado un papel activo que le permite adquirir conocimiento o control de los datos relativos a esas ofertas*”.

De todo lo anterior, es claro que la empresa BOOKING COM S.A.S. promueve servicios turísticos dentro de los cuales podemos encontrar el servicio de alojamiento, vuelos, alquiler de choches, tours y actividades, en los sitios en la red, aquellos ayudan a conseguir clientes o compradores.

De lo anterior, Booking.com B.V promociona servicios turísticos a través de un portal de contacto de reservas en línea y BOOKING.COM Colombia S.A.S. promueve y explota el servicio de promoción turística que realiza Booking.com B.V a través de su portal de contacto. Es decir, la Sociedad Booking.com Colombia S.A.S. tiene la calidad de sujeto pasivo de la Contribución Parafiscal para la promoción del Turismo, es decir, actúa en virtud de un contrato de agencia comercial bajo las disposiciones previstas en el Código de Comercio, que intermedia en la venta, promoción, explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas.

4. CONCLUSIÓN

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Los anteriores argumentos, desvirtúan de forma tajante que se haya trasgredido el ordenamiento jurídico. El Ministerio de Comercio ha venido actuando de conformidad con el ordenamiento profiriendo los actos administrativos con sustento en las normas respectivas. La liquidación de la contribución parafiscal se expidió teniendo absolutamente claro que la sociedad demandante es sujeto pasivo de la misma. La expedición de actos administrativos y el procedimiento adelantado estuvo plenamente ajustado al ordenamiento vigente.

B. INEXISTENCIA O AUSENCA DE COSA JUZGADA

El demandante con el fin de sustentar la suspensión de provisional y la nulidad de los actos administrativos demandados parte de una error primigenio, garrafal y evidente. Considera que existe cosa juzgada porque una autoridad judicial expidió una sentencia judicial en la cual indicó que BOOKING SAS no desempeña actividades turísticas. Eso no es cierto. Las decisiones judiciales que el demandante cita no tienen el carácter de haber resuelto de fondo una controversia como la planteada en la demanda. Además por la potísima razón que el Ministerio de Comercio no fue parte de aquellos procesos judiciales. Esas decisiones no pueden surtir efectos contra una parte que nunca estuvo vinculada.

Indica claramente el Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

Es notorio que el nuevo proceso (el ahora estudiado) no versa sobre lo que se debatió en aquellos procesos judiciales. La causa es total y absolutamente distinta. Y no existe identidad de partes. Lo anterior es suficiente para que su despacho rechace la nulidad solicitada. No puede considerar el demandante que por haber indicado un tribunal (como obiter dictum) que presuntamente no prestaban servicios turísticos sea motivo para no pagar un impuesto. En el proceso que indica el demandante nada tiene que ver con lo que ahora se discute, son causas total y absolutamente distintas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Es que es bueno indicarlo, todos los elementos permiten deducir sin mayor esfuerzo que la demandante ejerce lo que niega con tanto esfuerzo. Booking presta servicios turísticos de forma clara y evidente, pues poner a disposición una plataforma para búsqueda de alojamiento, configura claramente aquella situación.

C. AUSENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL

En material de precedente judicial, es absolutamente claro lo concluido por la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017, donde se indico lo siguiente:

4.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”**¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².*

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia³. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima⁴, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Lo anterior lleva a concluir de forma clara que las decisiones emitidas y en las cuales sustenta la suspensión provisional no constituyen precedente judicial obligatorio. Las sentencias son aisladas y con poca fundamentación jurídica respecto de la presunta consideración de no ser sujeto pasivo Booking SAS del impuesto. Las mismas no resolvieron de fondo el asunto que ahora se discute en este proceso.

¹ Sentencia SU-053 de 2015.

² “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

³ Sentencia T-460 de 2016.

⁴ Sentencia T-049 de 2007.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





D. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES

Es importante precisarle finalmente al respetado despacho que la Resolución 011 del 17 de abril de 2017⁵, la Resolución No. 042 de 2017⁶ y la Resolución 2162 de 2017 del 16 de noviembre de 2017 se encuentran plenamente vigentes y las mismas, aunque están demandadas no han sido declaradas nulas. Incluso la medida cautelar solicitada fue negada por el despacho que conoce el proceso judicial. Dichas decisiones administrativas fundamentaron y explicaron la razón por la cual Booking si es prestador de servicios turísticas.

E. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Es claro que no se justificó en debida forma la presunta ilegalidad de los actos demandados, pues la sustentación fáctica y normativa esbozada en los actos es suficiente para mantener la Legalidad de los mismos.

F. EXCEPCIONES DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 187 del C.P.A.C.A. que indica: *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”*. Solicito al señor Juez, que se sirva reconocer las excepciones que se demuestran en el curso de proceso y cualquier otra que se encuentre probada.

PETICIÓN

De forma respetuosa, solicito al despacho que proceda a **NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el accionante respecto de los actos demandados. No se logró demostrar con la demanda o la solicitud los requisitos que exige la ley para la suspensión provisional.

PRUEBAS

⁵ Por medio de la cual se resolvió una investigación y sancionó con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad BOOKING.COM COLOMBIA SAS.

⁶ Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 042 de 2017.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





1. Le allego al despacho copia del expediente administrativo. https://fonturcolombia-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dmoreno_fontur_com_co/EpQ1vpokBVVMvPZ4XJyqgTIBTZVa_mKR4pFZmcjuE4YVA?e=ILtV6W.
2. Escrito de contestación dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2018-152, adelantada en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.
3. Poder debidamente otorgado para actuar en el proceso Judicial.

NOTIFICACIONES

Sírvase, Su Señoría, mi dirección electrónica para cualquier tipo de notificación es abelfernandezc@gmail.com y/o ahernandezc@mincit.gov.co y el abonado telefónico es 3008490963.

Atte,

ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO
T.P. No. 209.485
C.C.No. 1.098.629.945

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

